



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-59/2020

ACTORA: MÓNICA BELÉN
MORALES BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Mónica Belén Morales Bernal, quien controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de garantizarle la consulta segura e idónea de los estrados físicos en dicho órgano jurisdiccional y que no afecte su dignidad humana, así como la omisión de asignar una partida presupuestal suficiente para garantizar su seguridad e integridad física al consultar los referidos estrados, para hacer efectivo su derecho a la justicia.

ÍNDICE

¹ En adelante Tribunal local o TEEO.

S U M A R I O.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución...	6
TERCERO. Improcedencia	10
R E S U E L V E	15

S U M A R I O

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, pues el juicio resulta improcedente al haber quedado sin materia.

Lo anterior, porque lo que se controvierte es la omisión del Tribunal local de regular y garantizar la consulta de los estrados físicos de manera segura e idónea de tal forma que no afecte la dignidad humana y, por consiguiente, su pretensión radica en que los mismos sean reubicados, la cual se ha colmado como lo ha informado dicha autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Cargo de la actora.** La actora manifiesta ser regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.
2. **Juicios locales.** De acuerdo con lo señalado por la parte actora ha promovido los juicios JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019, JDC/68/2019, JDC/96/2019, JDC/138/2019 y JDC/28/2020 del índice del Tribunal local.
3. **Motivo de inconformidad.** La actora controvierte la omisión del TEEO de garantizarle la consulta segura e idónea de los estrados físicos en dicho órgano jurisdiccional que no afecte su dignidad humana, así como la omisión de asignar una partida presupuestal suficiente para garantizar su seguridad e integridad física al consultar dichos estrados, para hacer efectivo su derecho a la justicia.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

4. **Demanda.** El treinta de junio de dos mil veinte, Mónica Belén Morales Bernal presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local.
5. **Recepción.** El nueve de julio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como el informe circunstanciado, las constancias relativas al trámite de publicitación y demás documentos relacionados con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable.
6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó que se integrara el expediente **SX-JE-59/2020**, y lo

turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

7. Consulta de competencia. El trece de julio, el Pleno de la Sala Regional determinó someter el asunto a consulta competencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Informe del Tribunal local. El quince y veinte de julio, se recibió en esta Sala, respectivamente, por correo electrónico y en original, el oficio mediante el cual, el Secretario General del Tribunal local informó que los estrados de dicho órgano jurisdiccional han sido reubicados.

9. Determinación de la Sala Superior. El veintinueve de julio siguiente, la Sala Superior dictó acuerdo de resolución en los juicios electorales SUP-JE-53/2020 y SUP-JE-54/2020 acumulados, en los que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver los juicios electorales promovidos por la parte actora.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente asunto, agregar la documentación recibida y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente



para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio electoral, en el que se controvierten omisiones que atribuyen al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y su afectación deriva de que actualmente se encuentran en etapa de ejecución de sentencia diversos juicios ciudadanos locales promovidos por las actoras, y que están relacionados con actos que indirectamente afectan el ejercicio del derecho de acceso al cargo como regidoras del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.³

14. Asimismo, se surte la competencia conforme a lo ordenado en el acuerdo de sala recaído a los juicios electorales SUP-JE-53/2020 y SUP-JE-54/2020 acumulados, dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintinueve de julio de dos mil veinte.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

15. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.



16. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

17. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁴ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que pueden resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

18. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁵ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

19. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁶ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación

⁴ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁵ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

⁶ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

20. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁷ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

21. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”.

22. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



23. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020⁸ donde retomó los criterios citados.

24. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

25. Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose a suspender derechos políticos, así como los procedimientos

⁸ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

26. Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables a las personas involucradas en el presente juicio, es que esta Sala Regional estima necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica.

TERCERO. Improcedencia

27. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa debe desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio SX-JE-59/2020 ha quedado sin materia.

28. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes las demandas, deben **desecharse de plano** cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley. Tal desechario aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29. Ahora bien, una de las causas de improcedencia previstas en la ley es la relativa a que el juicio quede sin materia, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. También es de mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto:



- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

31. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

32. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

33. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

34. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene

un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

35. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

36. El criterio anterior ha sido reiterado en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁹

37. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado por la parte actora, se observa que se duele de que el Tribunal local ha sido omiso en garantizarle la consulta segura e idónea de los estrados físicos en dicho órgano jurisdiccional afectando su dignidad humana, así como que ha sido omiso en asignar una partida presupuestal

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>



suficiente para garantizar su seguridad e integridad física al consultar los referidos estrados.

38. Lo anterior, pues a juicio de la parte actora, resulta necesario, ya que los estrados físicos se encuentran establecidos en una reja de fierro, la cual fue diseñada para cubrir o servir de protección de los medidores y centros de carga que abastecen de energía eléctrica al edificio del Tribunal local, lo cual pone en riesgo su salud, integridad física y su vida.

39. En ese sentido, se advierte que la pretensión de la parte actora estriba en que esta Sala Regional ordene a dicha autoridad responsable que reubique sus estrados físicos.

40. Ahora bien, de las constancias del expediente, se advierte que el veinte de julio de dos mil veinte, el Secretario General del Tribunal local remitió el oficio TEEO/SG/1074/2020 mediante el cual informa a esta Sala Regional que los estrados físicos de dicho órgano jurisdiccional han sido reubicados para garantizar la consulta de los mismos, de una forma segura, siendo que ahora se localizan en la pared lateral derecha de la puerta de acceso del referido Tribunal, teniendo un lugar específico con la leyenda en letras mayúsculas "ESTRADOS", para lo cual remite diversa evidencia fotográfica.

41. En tales condiciones, la pretensión de la parte actora se encuentra colmada, pues, como se adelantó, de las constancias del expediente del presente juicio, se advierte que ésta fue atendida como se informó en el oficio de veinte de julio

del presente año; de ahí que sea incuestionable que se acredita la improcedencia de este medio de impugnación.

42. Ahora, no pasa inadvertido que la parte actora manifiesta que ha promovido ante el Tribunal local los juicios JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019, JDC/68/2019, JDC/96/2019, JDC/138/2019 y JDC/28/2020. Sin embargo, resulta oportuno mencionar que, si bien con la referida determinación no se resuelve la materia sustancial de los medios de impugnación que, invariablemente, haya tramitado ante dicho órgano jurisdiccional, lo cierto es que ello sí deja sin materia la impugnación presentada ante esta instancia.

43. Es decir, con la referida determinación, el juicio que aquí se resuelve queda sin materia, al haberse generado una nueva situación jurídica que, en todo caso, debe ser motivo de impugnación por parte de la actora.

44. Es por lo anterior, que se actualizan los elementos de la improcedencia mencionada, pues su pretensión está colmada al reubicarse los estrados físicos del Tribunal, lo cual hace evidente que las omisiones de garantizarle la consulta segura e idónea de los estrados físicos en dicho órgano jurisdiccional, así como la omisión de asignar una partida presupuestal suficiente para garantizar su seguridad e integridad física al consultar los referidos estrados, consecuentemente han dejado de existir.

45. Así, ante la falta de materia del presente asunto, y considerando que no ha sido admitida la demanda, lo



procedente es **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

46. Ahora, dado el sentido del fallo, se ordena notificar a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 fracción III, inciso a) párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando copia simple del oficio TEEO/SG/1074/2020, así como de sus anexos, mediante el cual el Secretario General del Tribunal local informó de la reubicación de los estrados físicos de dicho órgano jurisdiccional, solo para efectos informativos.¹⁰

47. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en la cuenta que señaló para tal efecto con copia simple del oficio que hace referencia el presente fallo, así como de sus anexos, únicamente para efectos informativos; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este

¹⁰ En el mismo sentido se ordenó en el juicio ciudadano SX-JDC-370/2017.

Tribunal Electoral, para conocimiento; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-59/2020

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.